



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- **SENTENCIA: 9 (NUEVE).**

--- **VISTO** para resolver el toca 15/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la autorizada legal de ***** en su carácter de promovente de la jurisdicción voluntaria para justificar posesión de inmueble, contra la sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que declaró improcedente la misma, dentro del expediente 573/2021, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** -----

--- La resolución apelada, concluyó con los siguientes putos resolutivos:

“PRIMERO. Se declaran IMPROCEDENTES las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AD PERPETUAM, promovidas por *** , por los motivos expuestos en el considerando séptimo de este fallo.**

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos,

apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE.

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.-----

--- Una vez que el promovente de la jurisdicción voluntaria, ***** , se notificó de la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, por conducto de su autorizada legal interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por lo que el A Quo remitió el expediente a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del cual se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima causa la resolución recurrida; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----CONSIDERANDO-----

--- PRIMERO. Competencia. -----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** -----

--- La Autorizada legal del promovente de la jurisdicción voluntaria sobre información testimonial para acreditar la posesión de un inmueble, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS

PRIMERO: La sentencia de fecha de fecha 24 de octubre de 2023, en el que resuelve el presente juicio sumario causa agravio por violentar los principios consagrados al debido proceso trascendiendo al resultado del fallo.

ARTÍCULO 112 del código adjetivo civil.

“Las sentencias deberán contener:

I.- Lugar y fecha en que se dicten;

II.- Los nombres de las partes y sus abogados;

III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio;

IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;

V.- Los fundamentos legales del fallo; y,

VI.- Los puntos resolutivos.”

ARTÍCULO 113 del código adjetivo civil. -

“Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador”

ARTÍCULO 241 del código adjetivo civil. - *El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.*

A fojas 20 de la resolución se señala:

“... 8. El octavo requisito no se encuentra cumplido a cabalidad, ya que si bien consta que fueron efectuadas por tres veces consecutivas de siete en siete días, las publicaciones ordenadas del Aviso en el Periódico Oficial del Estado, así como en un Periódico de Mayor Circulación en esta Ciudad, las primeras mencionadas no se realizaron en el plazo de ley, mediando trece días entre la primer y segunda publicación...”

Se advierte que mediante escrito firmado con fecha 13 de marzo de 2022, y recibido por la oficialía de partes de Altamira, Tamaulipas con sello de fecha 14 de marzo de 2022 (ANEXO A LA PRESENTE PROMOCION), se advierte al citado escrito se anexaron 10 anexos, sin embargo, cuando se checa el expediente (tanto físico como electrónico) se advierte que solo hay 6 anexos integrados, donde casualmente falta la publicación de fecha 15 de febrero de 2022 del Periódico el Sol de Tampico.

Sin embargo, cuando el A Quo acuerda mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022 (ANEXO A LA PRESENTE PROMOCION), no acuerda sobre a falta o exhibición de los edictos.



GUBIERNADO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Actitud procesal, que trasciende al resultado del fallo, pues el juez ante la ausencia de anexos a esa promoción citada según sellos receptor, debió requerir a la oficialía de partes si existían faltantes y/o al actor, en caso de pérdida de los mismos la reposición.

Esta interpretación no es menor, se puede presumir, si se exhibieron los edictos en el Periódico El Sol de Tampico de fecha 8 y 22 de febrero de 2022, y ante la falta de anexos al escrito citado, debió mínimamente generar la duda y un requerimiento al justiciable, sobre la exhibición del edicto de fecha 15 de febrero de 2022 por lo menos, y más donde es un proceso sin contraparte y/o demandado.

Registro digital: 2002600

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013,

Tomo 3, página 1829

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. (Se transcribe)

Pero aún más la actitud de la responsable se ve de manifiesto, cuando no acuerda nada referente a los edictos, por lo que puede presumirse que se percató de la falta de los anexos citados.

Este rigorismo jurídico, trasciende al resultado de fallo, al no tener por acreditado los elementos de la acción, como es un mero formalismo como lo es la publicación de los edictos en tiempo y forma, que hacen dicte por improcedente la acción intentada.

SEGUNDO: La sentencia de fecha de fecha 24 de octubre de 2023, en el que resuelve el presente juicio sumario causa agravio por violentar los principios consagrados al debido proceso trascendiendo al resultado del fallo.

ARTÍCULO 112 del código adjetivo civil.

“Las sentencias deberán contener:

I.- Lugar y fecha en que se dicten;

II.- Los nombres de las partes y sus abogados;

III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio;

IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;

V.- Los fundamentos legales del fallo; y,

VI.- Los puntos resolutivos.”

ARTÍCULO 113 del código adjetivo civil. -

“Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador”

ARTÍCULO 241 del código adjetivo civil. - *El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los*



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. **Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.**

A fojas 21 de la resolución se señala:

“...9. El noveno requisito de igual manera fue parcialmente cumplido, pues si bien aparece que los avisos se publicaron en la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, éstos no se efectuaron en el término de ley, mediando únicamente cinco días hábiles entre cada publicación; por otro lado, el interesado es omiso en efectuar las publicaciones respectivas ante la Oficina Fiscal correspondiente...”

El A Quo impone al justiciable como carga procesal, la publicación y fijación de los AVISOS en la presidencia Municipal, oficina fiscal, y el I.T.A.V.U. en los términos de ley, cuando el artículo 881 fracción IX de la ley adjetiva civil, impone y señala textualmente señala que la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. **El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito**, así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres.

Al imponer el juzgador que el justiciable haga constar el cumplimiento, se advierte una carga ilegal y desproporcionada, pues el mismo Juez como tutor del proceso, debió requerir al actuario y/o las autoridades requeridas el cumplimiento de su orden judicial, y en su caso, ejercer las acciones por el incumplimiento al ser el proceso de orden público y observancia obligatoria.

Esta carga procesal ilegal de fijar los avisos en los lugares públicos citados, trasciende al resultado del fallo, en el apartado de la sentencia citada, al no tener por acreditado los elementos de la acción intentada.

Registro digital: 2009343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.79 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015,

Tomo III, página 2470

Tipo: Aislada

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. (Se transcribe)

TERCERO: La sentencia de fecha de fecha 24 de octubre de 2023, en el que resuelve el presente juicio sumario causa agravio por violentar los principios consagrados al debido proceso trascendiendo al resultado del fallo.

ARTÍCULO 112 del código adjetivo civil.

“Las sentencias deberán contener:

I.- Lugar y fecha en que se dicten;

II.- Los nombres de las partes y sus abogados;

III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio;

IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;

V.- Los fundamentos legales del fallo; y,

VI.- Los puntos resolutivos.”

ARTÍCULO 113 del código adjetivo civil. -

“Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador”

ARTÍCULO 241 del código adjetivo civil. - El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. **Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.**

A fojas 20 de la resolución se señala:

“...7. El séptimo requisito, se encuentra parcialmente cumplido pues se omitió citar al colindante Luis Alfonso Figueroa Figueroa...”

De las constancias actuariales se constata que el actuario señala que el ciudadano Luis Alfonso Figueroa Figueroa citado, ya no era colindante del inmueble, por lo que dejó de tener carácter de parte en el juicio y/o con interés en el mismo, pues al ya no vivir en el domicilio era innecesaria su comparecencia.

Pero aún más la misma ley adjetiva procesar artículo 881 fracción VII, señala que en caso de no estar los colindantes, podrá citarse a personas vecinas del predio, y en el caso particular los testigos son todos de la misma colonia, y esto se acredita con las credenciales de elector y sus domicilios, que literalmente según Google maps, viven a menos de 100 metros del domicilio al predio de usucapir.

Luego entonces al cerrarse y/o limitarse a que solo los colindantes pueden ser llamados impone una carga ilegal y desproporcional, cuando la misma ley civil procesal, posibilita de llamar a los avecindados del predio (no colindantes)..

Esta carga procesal excesiva de notificar a una persona que ya no es colindante, trasciende al resultado del fallo, al no tener por acredita la acción intentada.

Registro digital: 2019394

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478

Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.(Se transcribe)

Pero aún más, los testigos no son el único medio para acreditar la posesión como tradicionalmente se hacia basta ver la siguiente tesis:

Registro digital: 2020707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.8o.C.76 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019,

Tomo IV, página 3424

Tipo: Aislada

ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. PARA ACREDITAR LAS CALIDADES ESPECÍFICAS DE LA POSESIÓN PARA PRESCRIBIR INMUEBLES, AUN ANTE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, LAS MISMAS SE PUEDEN DEMOSTRAR CON DOCUMENTALES, VALORADAS EN SU CONJUNTO Y DE MANERA ADMINICULADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). (Se transcribe)

...”

--- TERCERO. Estudio. -----

--- De dichos motivos de inconformidad expresados por la apelante, por cuestión de método y con fundamento en el



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

artículo 115, último párrafo, del Código Procesal Civil, uno de ellos es infundado y suficiente para que subsista el sentido del fallo recurrido, de donde resulta innecesario dado que a ningún fin práctico conduce el análisis de los disensos restantes. -----

--- Para evidenciar la calificativa que antecede, resulta conveniente transcribir el considerando séptimo del fallo recurrido, en el que constan los razonamientos del juez que lo llevaron a declarar improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria ad perpetuam promovidas por la parte aquí apelante:

“SÉPTIMO. Análisis de la acción.

*En el caso que nos ocupa, el promovente solicita se le reconozca la posesión que ha tenido desde el veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y seis del bien inmueble ubicado en SOYA NUMERO 703, COLONIA ***** EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, CON SUPERFICIE DE CIENTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE EN 18 METROS CON SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS CON LOTE VEINTISIETE, AL SUR EN NUEVE METROS CON VEINTICUATRO CENTÍMETROS CON LOTE VEINTICINCO, AL ESTE EN NUEVE METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETRO CON CALLE SOYA, Y AL OESTE EN NUEVE METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETROS CON LOTE VEINTITRÉS, CON CLAVE CATASTRAL 19-01-23-062-014; en forma pública, continua, pacífica, en concepto de propietario, y de buena fe; solicitando se le expidan los documentos necesarios para su debido registro en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.*

Acotado lo anterior, es menester recalcar que por disposición del artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. De ello se infiere que, corresponde precisamente al promovente de las presentes diligencias justificar los extremos de su acción de

Jurisdicción voluntaria Ad Perpetuam para Usucapir el bien inmueble referido, pues dada la naturaleza del trámite incoado no existe la figura del reo procesal, sin embargo se da la oportunidad a los propietarios de los predios colindantes y ciudadanía en general, al Agente del Ministerio Público adscrito, así como al Ayuntamiento y otras dependencias donde se ubican los bienes inmuebles, de oponerse a la tramitación y procedencia de lo solicitado por el promovente en caso de que consideren que lo pretendido por este, no corresponde a la realidad o bien, que se afecte un derecho de terceros, de ahí que resultó necesario enterarlos de este trámite y no hubo oposición manifiesta al respecto.

Para ello es pertinente destacar que el Código Civil dispone que quien no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, o bien si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 736 y 737 del Código Civil, por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, demostrar ante Juez competente que ha tenido esa posesión, siguiendo el procedimiento conforme al código de la materia.

De lo anterior debe precisarse que la legislación procesal indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 876.- La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho

II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y,

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.”

“ARTÍCULO 877.- El juez procurará ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.”

“ARTÍCULO 881.- El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente.

Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

establecidos para la demanda. Deberá el promovente, además, cumplir con los siguientes:

I.- Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;

II.- Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes;

III.- Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en manifiestos presentados por algún particular deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados;

IV.- Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aun no se incluyen todos sus inmuebles;

V.- Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestando el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria el promovente, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales;

VI.- La información ad perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles traslado con copia de ésta;

VII.- Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión,

sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen;

VIII.- No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días;”

De la misma manera la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio dispone.

“ARTÍCULO 162.

El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo lo hubiere extraviado, o no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que al efecto le concede el Código Civil, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información ad-perpetuam respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y cumpliendo los siguientes requisitos:

I. El promovente acompañará:

a) Plano autorizado por Ingeniero Titulado que señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de los colindantes y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;

b) Informe del Registro Público, sobre los datos que existen relativos al inmueble y predios colindantes;

c) Certificado de la Dirección de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble;

d) Certificado de la Oficina Fiscal del Estado de la jurisdicción correspondiente, de que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de su promoción, y que ha estado pagando el impuesto predial durante dicho período;

e) Certificado de la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del inmueble, relativo a cualquier dato que tenga sobre la posesión por parte del promovente;

f) Copia de la promoción para el Ministerio Público, y para cada uno de los colindantes;

g) Certificación de la Dirección de Patrimonio del Estado, de que el inmueble de que se trata no se encuentra dentro del patrimonio del Gobierno del Estado. La certificación negativa no surtirá efectos si con posterioridad se demuestra que el inmueble en cuestión sí es propiedad pública estatal;

II. La información ad-perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes, a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción y se les correrá traslado con copia de ésta; **III.** Preferentemente se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes que faltaren se



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

recibirá el testimonio de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, debiendo comprobar que su residencia en el lugar data de cinco años anteriores a la promoción;

IV. No se recibirá la información ad-perpetuam si no se presenta el certificado a que se refiere la fracción I inciso d) que antecede;

V. No se recibirá la información ad-perpetuam sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes materia de la información, por tres veces consecutivas, de siete en siete días. Además, en igual forma, se dará publicidad en avisos que se fijarán en los lugares más visibles de las oficinas públicas de la cabecera del municipio y del centro de población correspondiente al de la jurisdicción del inmueble.”

“ARTÍCULO 163.

Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la usucapión, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.”

“ARTÍCULO 164.

Si el Código de Procedimientos Civiles establece requisitos más gravosos que los señalados en esta ley, también se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Código.

IX.- De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres; y,

X.- El juez interrogará a los testigos para cerciorarse que efectivamente conocen en forma objetiva los hechos sobre que declaran y que sus respuestas no son producto de apreciaciones superficiales o irresponsables.”

“ARTÍCULO 165.

1. El que esté poseyendo bienes inmuebles, sin que haya transcurrido el tiempo de la usucapión, podrá registrar dicha posesión previa resolución judicial.

2. Para ese efecto, el poseedor promoverá información en los términos, en cuyo caso el certificado que exige el inciso d) fracción I, del artículo 162 de esta ley, deberá sólo acreditar el tiempo en que el interesado lo ha tenido manifestado y pagando el impuesto predial. El efecto del registro será tener la posesión inscrita como apta para producir la usucapión al transcurrir el plazo de cinco años contados desde la misma inscripción.”

Con base en lo anterior, se establece que se podrá demostrar ante el Juez competente que se ha tenido posesión de un bien inmueble, rindiendo la información ad-perpetuam

respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y cumpliendo los requisitos que impone la propia Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio, a fin de que se tenga comprobada debidamente la posesión, y tal declaración sea inscrita en el Registro Público.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el **ARTÍCULO 689** que refiere: La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, **no se presume propietario**; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño del bien o derecho poseído. Asimismo debe demostrarse que la posesión que se detenta, sea de forma pacífica, continua y pública, como lo refieren los numerales 716, 717 y 718 de la Ley Sustantiva Civil del Estado. Respecto a ello, tenemos que el promovente señala haber adquirido de buena fe la posesión del inmueble objeto del juicio, sobre ello el artículo 693 del Código Civil en la Entidad prevé que: **“La posesión es de buena o de mala fe. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.”**, asimismo el diverso 694 señala que: **“Es poseedor de buena fe: I.- El que entra en la posesión en virtud de un justo título; II.- El que ignora los vicios de su título; o III.- El que ignora que su título es insuficiente. La ignorancia se presume en el caso de las dos últimas fracciones de este artículo”**, de igual manera es pertinente precisar que el artículo 696 de la Ley Civil vigente en la Entidad, al definir y clasificar a los poseedores de buena y de mala fe, dispone que por “título” debe entenderse **“la causa generadora de la posesión”**, en virtud de ello, cabe hacer hincapié que el artículo 729 del ordenamiento citado, refiere que: **“La posesión necesaria para usucapir debe ser: I.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública.”**, virtud de ello al establecer que la posesión sea en concepto de propietario, ello obliga al promovente a comprobar la causa generadora de su posesión, pues de esta manera se podrá justificar si se le transmitió el dominio o solamente la ocupación, y desde qué fecha, ya que conforme al artículo antes citado, la única posesión susceptible de producir la prescripción, es la que se adquiere y disfruta en concepto de dueño, por el término a que se refiere el diverso artículo 730 del indicado cuerpo de leyes.

Ahora bien, analizados los medios de prueba aportados así como los hechos vertidos por el promovente, se obtiene que éste es omiso en manifestar la causa generadora que la posesión que de buena fe refiere tener sobre el inmueble ubicado en SOYA NÚMERO 703, COLONIA ***** EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, CON SUPERFICIE DE CIENTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE EN 18 METROS CON



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS CON LOTE VEINTISIETE, AL SUR EN NUEVE METROS CON VEINTICUATRO CENTÍMETROS CON LOTE VEINTICINCO, AL ESTE EN NUEVE METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETRO CON CALLE SOYA, Y AL OESTE EN NUEVE METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETROS CON LOTE VEINTITRÉS, CON CLAVE CATASTRAL 19-01-23-062-014, pues al pretender usucapir el inmueble señalado en concepto de propietario bajo la buena fe, es necesario justifique tener justo título, dado que es menester acreditar la causa generadora de la posesión así como la autenticidad de las manifestaciones expresadas en los hechos para revelarla, a fin de establecer si se trata de una posesión originaria o derivada, en virtud de que se erige como un requisito procesal que brinda certeza y seguridad jurídica a los interesados a efecto de evitar injusticias o abusos de derecho; sin embargo consta que el actor es omiso en cumplir con dicho elemento.

Por otro lado, tanto el artículo 881 de la Ley Adjetiva Civil, como el 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio regulan las condiciones que deben cumplirse para dar trámite a las diligencias de información testimonial Ad perpetuam a fin de acreditar la posesión, empero la segunda norma va mas allá de lo previsto por el primer ordenamiento, y prevé en el artículo 165 en su párrafo segundo que "...el poseedor promoverá información en los términos, en cuyo caso el certificado que exige el inciso d) fracción I, del artículo 162 de esta ley, deberá sólo acreditar el tiempo en que el interesado lo ha tenido manifestado y pagando el impuesto predial. **El efecto del registro será tener la posesión inscrita como apta para producir la usucapión al transcurrir el plazo de cinco años contados desde la misma inscripción.**", requisitos que en esencia constituyen los mismos que para tal efecto dispone el numeral 881 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, y los cuales el actor no ha justificado en su totalidad, haciéndose las siguientes observaciones:

1. El primer requisito impuesto en la fracción I, se acredita con plano exhibido a foja 7.
2. El segundo requisito impuesto en la fracción II, se traduce en el oficio número DC/CONTR/229/2021 de fecha dieciocho de Junio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, visible a foja 10, mismo que resulta insuficiente al observarse que hay inexactitud sobre el registro y datos del inmueble proporcionado, pues si bien corresponde al inmueble ubicado en CALLE ***** , EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, aquél descrito en el oficio difiere en su ubicación NORTE así como en superficie y medidas y colindancias del bien que el actor pretende usucapir, aunado a que aparece con registro a nombre de Williams Rodriguez Piñeiro desde el trece de Julio de mil

novecientos noventa y nueve.

3. El tercer requisito impuesto en la fracción III, se encuentra sufragado bajo el número MCM-SF-DCAT-R-191/2021 emitido por el Director del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, visible a foja 12, en el que se hacen constar los antecedentes del inmueble objeto del juicio.

4. El cuarto requisito impuesto en la fracción IV, se acredita con el certificado número 061/2021 expedido por el Director de Patrimonio Estatal en Ciudad Victoria, Tamaulipas, visible a foja 11, en el que hace constar que el bien no está inscrito como propiedad del gobierno del estado.

5. El quinto requisito impuesto en la fracción V, se presume cumplido con el oficio número MCM-SF-DCAT-R-191/2021 emitido por el Director del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, visible a foja 12, en virtud de lo comunicado mediante diverso número SF/COF/19/623/2022 emitido por la Oficina Fiscal en Ciudad Madero, Tamaulipas, visible a foja 136.

6. El sexto requisito, se encuentra cumplida con el desahogo de vista emitido por la Agente del Ministerio Público adscrito a este órgano judicial.

7. El séptimo requisito, se encuentra parcialmente cumplido pues se omitió citar al colindante Luis Alfonso Figueroa Figueroa.

8. El octavo requisito no se encuentra cumplido a cabalidad, ya que si bien consta que fueron efectuadas por tres veces consecutivas de siete en siete días, las publicaciones ordenadas del Aviso en el Periódico Oficial del Estado, así como en un Periódico de Mayor Circulación en esta Ciudad, las primeras mencionadas no se realizaron en el plazo de ley, mediando trece días entre la primer y segunda publicación.

9. El noveno requisito de igual manera fue parcialmente cumplido, pues si bien aparece que los avisos se publicaron en la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, éstos no se efectuaron en el término de ley, mediando únicamente cinco días hábiles entre cada publicación; por otro lado el interesado es omiso en efectuar las publicaciones respectivas ante la Oficina Fiscal correspondiente.

10. Con fecha veintiuno de Marzo de dos mil veintitrés se lleva a cabo el desahogo de la prueba testimonial, con el resultado que ya obra en autos.

Con lo anterior, queda de manifiesto que no se ha cumplido debidamente con los elementos exigidos por la ley para usucapir, en específico lo relativo a la causa generadora de la posesión que refiere ostenta de buena fe, así como con los requisitos que para el efecto disponen los artículos 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y 881 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad; resultando innecesario entrar al análisis de los demás elementos de la posesión, motivo por el cual la solicitud efectuada no puede prosperar, pues las partes tienen la obligación de demostrar sus pretensiones bajo los lineamientos que el ordenamiento de la materia



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

dispone, a efecto de que se produzca convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, en consecuencia:

DECISIÓN: *Son improcedentes las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AD PERPETUAM, promovidas por *****; por los motivos expuestos con anterioridad...”*

--- Como se advierte de la reproducción que antecede, para el análisis de la procedencia o improcedencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria del caso, inicialmente el juez consideró que conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles al promovente de las diligencias le corresponde la carga de demostrar los hechos de la acción y que, por tanto, dicho promovente estaba obligado a probar los nueve requisitos exigidos por los artículos 881 del citado ordenamiento legal, y el diverso 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a saber:

I.- Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;

II.- Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes;

III.- Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en manifiestos presentados por algún particular deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados;

IV.- Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aun no se incluyen todos sus inmuebles;

V.- Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestando el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria el promoverlo, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales;

VI.- La información ad perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles traslado con copia de ésta;

VII.- Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen;

VIII.- No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días

IX.- De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres.

--- Al respecto, el juzgador estimó cumplidos y acreditados los relativos al I, III, IV, V, y VI. -----

--- Mientras que los requisitos VII y IX, los consideró parcialmente cumplidos, ya que se omitió citar al colindante



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

***** , aunado a que los avisos correspondientes aunque se publicaron en la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, sin embargo, no se hizo en términos de ley dado que solo mediaron cinco días hábiles entre cada publicación, amén de que no se hizo la publicación en la Oficina Fiscal. -----

--- Por lo que hace a los vinculados al II y VIII, los consideró incumplidos, en virtud de que del informe del director de catastro dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado, se advierte diferencias en superficie, medidas y colindancias entre el predio registrado en dicha dependencia, con el que se pretende acreditar la posesión, aunado a que aparece con un registro a nombre de ***** desde el trece de julio de mil novecientos noventa y nueve; y además, las publicaciones efectuadas en el Periódico Oficial del Estado no se realizaron en los plazos de ley, pues mediaron trece días entre una y otra. -----

--- Con base en lo anterior, es decir, que el promovente de las diligencias de información testimonial ad perpetuum solo cumplió en su totalidad con la demostración de cinco de los nueve requisitos de ley, ya que dos resultaron parcialmente cumplidos, y dos incumplidos; el juez declaró

improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria de la especie. -----

--- Ahora bien, siguiendo el propio método utilizado por el A quo en el fallo impugnado, esto es, analizar el cumplimiento por el aquí apelante de los requisitos necesarios para la procedencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar la posesión de inmueble; esta Sala Unitaria procederá en primer término al estudio del agravio tercero, relativo a que, a decir, del recurrente, sí acreditó el elemento vinculado a la notificación personal a los colindantes del inmueble cuya posesión se pretende demostrar. -----

--- Sobre el particular, se estima que el disenso en cuestión es infundado. -----

--- Así se considera, en virtud de que si al pretenderse notificar al colindante ***** , el actuario hizo constar que al constituirse en el domicilio correspondiente fue informado que el señalado como colindante ya no lo es; entonces, el promovente debió investigar o proporcionar el dato atinente a quién es el colindante, esto es, verificar la identidad correcta del colindante, ya que en términos del artículo 881 fracciones VI y VII del Código Procesal Civil, la información ad perpetuam debe recibirse con citación de los colindantes,



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la cual debe hacerse personalmente con copia de la promoción correspondiente, y solo se prescindirá de dicho requisito en el caso de que no sea posible obtener la declaración del colindante, en cuya hipótesis podrá declarar otro vecino del predio.-----

--- Luego, como de la constancia actuarial en cuestión (página 45), se advierte que el actuario fue informado por una persona que dijo llamarse Cristian Parra, que ***** es su tío y que éste vendió el inmueble al padre del entrevistado; a partir de dicha constancia actuarial, por corresponderle la carga de la prueba conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, el promovente debió investigar la veracidad de lo declarado por ***** al actuario, y de ser verídica la información proceder a verificar quién es el nuevo colindante para su citación judicial, y solo en el caso de no ser posible la comparecencia de éste y demostrar la causa de ello, podría citarse a un vecino del predio. -----

--- Carga procesal que el aquí apelante incumplió; y por ende, lo infundado del agravio en trato, pues si bien es verdad que se trató de citar a ***** en calidad de colindante, lo cierto es que según constancia actuarial ya no lo es; habiendo omitido el recurrente

verificar lo conducente para estar en condiciones de cumplir con el requisito de citar al efectivamente colindante.

--- En congruencia con lo anterior, resultan de estudio innecesario los restantes motivos de inconformidad expresados respecto al cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por el artículo 881 del Código Procesal Civil para la procedencia de las diligencias de información testimonial ad perpetuam; lo anterior, dado que aun reuniéndose tales requisitos, de todas maneras subsistiría el sentido del fallo por no haberse cumplido con el relativo a la citación a los colindantes. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado del agravio tercero, y lo innecesario que resultó el estudio de los restantes disensos, expresados por la apelante, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la resolución apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la autorizada legal de ***** en su carácter de promovente de la jurisdicción voluntaria para justificar posesión de inmueble, contra la sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que declaró improcedente la misma, dentro del expediente 573/2021, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; el tercero resultó infundado, y el resto de estudio innecesario. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución apelada. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (9) NUEVE dictada el MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (25) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.